

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán Cauca, 14 de agosto de 2023, a Despacho el presente asunto para estudiar viabilidad de sentencia anticipada, no hay pruebas que decretar. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 19001-4003-002-2022-00026-00
PROCESO: SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE ALBERTO MOSQUERA BAHAMON
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 231

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso, el cual estipula que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en el evento en que no existan pruebas por practicar y las solicitadas en este asunto se contraen a las documentales anexas con el escrito de excepciones.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos:

a. Entre la parte demandante: UT FUNDACIÓN DSC, representada legalmente por WILSON STIVEN LOSADA BAMBAGUE y la señora ASTRID MARTÍNEZ FERNÁNDEZ como demandada, firmaron una acta de terminación bilateral del contrato de prestación de servicios que precedió a

esta acta, por mutuo acuerdo. En una de sus cláusulas la demandada se obliga a pagar a favor de la demandante la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$62.860.200) por concepto de devolución de anticipo no ejecutado.

b. En respaldo de su compromiso, la señora MARTINEZ FERNANDEZ, suscribe una letra de cambio por el monto antes indicado, con fecha de pago para el 15 de diciembre de 2021. Vencido el plazo y ante el incumplimiento de la parte demandada, se inicia el proceso ejecutivo singular.

2.2. Contestación:

El día 14 de febrero de marzo 2022, la parte demandada, obrando a través de apoderada judicial allega escrito de excepciones de mérito, a saber: “ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y “LA GENERICA”.

3. SINOPSIS PROCESAL:

3.1. Mediante auto interlocutorio No. 365 del 22 de febrero de 2022, este juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la UT FUNDACION DSC, acorde con lo estipulado en el artículo 422 del código General Proceso, por considerar que los documentos base de recaudo ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, y el título base del recaudo satisfacer las exigencias del artículo 671 del Código del Comercio, además de estar amparado en la presunción de autenticidad del artículo 793 ibídem, y en consecuencia prestar mérito ejecutivo.

En el mismo proveído se hicieron los ordenamientos de ley y se ordenó notificar personalmente a la demandada.

3.2. La UT FUNDACIÓN DSC, entidad demandante, legalmente representada y con intervención de su mandatario judicial, descorre el traslado de las excepciones presentadas por el deudor y solicita que las mismas sean desestimadas.

4. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Determinar si la excepción planteada por la parte demandada titulada: “excepción de falta de legitimación en la causa por activa”, encaminadas a restarle mérito ejecutivo a la obligación dineraria ejecutada, tiene vocación de prosperidad para que de esta manera se haga una modificación de las pretensiones, acorde a lo solicitado con la parte demandada, o si por el contrario las mismas deben ser descartadas y en consecuencia adquiere firmeza la ejecución en los términos de la orden compulsiva de pago.

Igualmente establecer si se encuentran probado algún hecho que le permita a este despacho declarar de oficio una excepción que se encuentre configurada y que corresponde a la “GENERICA”.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES:

La capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, se encuentran acreditadas, quienes ocupan cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, la accionante es una persona jurídica que existe y tiene representación legal, la accionada es una persona natural, mayor de edad, ambas capaces de disponer de sus derechos y obligaciones.

El derecho de postulación se ha ejercido cabalmente por la parte demandante, y el derecho de réplica se ha ejercido por la parte pasiva. La tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente y el libelo introductorio satisface todos los requisitos de una demanda en forma.

Tanto la parte demandante como la parte demandada, están facultadas con interés jurídico para ocupar los extremos de la Litis+, la primera en calidad de acreedora de las sumas de dinero que dice deberle el demandado, y éste por ser la persona que, conforme a la ley sustancial, está obligado a resistir la pretensión.

5. SANIDAD PROCESAL

No se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del presente proceso, atendiendo lo contemplado en el artículo 132 ídem., en relación al

control de legalidad, en concordancia con el canon 373 ídem, al que se le ha impartido el trámite previsto en Título Único, Capítulo I, Art. 422 del Código General del proceso.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante el juicio ejecutivo, se trata de obtener el cumplimiento de manera coercitiva de una obligación derivada de un título ejecutivo con las características contenidas en el artículo 422 del CGP. La finalidad y objetivo del proceso de ejecución consiste en satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus propios bienes.

Se caracteriza por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, esta certidumbre la otorga, de modo objetivo, el documento que debe acompañarla. Puede consistir en una sentencia, auto proferido por autoridad judicial, administrativa o arbitral u originarse en la persona del deudor.

7. CASO CONCRETO

En el presente caso, el título valor base de recaudo ejecutivo lo constituye una letra de cambio aceptada sin condiciones por la parte demandada cuya firma impresa en la misma permite presumir su autenticidad.

El título en mención contiene una obligación clara, expresa y exigible, características legales que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 y siguientes del Código General del proceso.

En consecuencia, de lo anterior los requisitos generales del título valor se cumplen, además se complementa lo dicho con lo normado en los cánones 621 del Código de Comercio, que habla sobre los requisitos que deberán llenar los títulos valores y 709 Ibidem que reglamenta sobre los requisitos del pagaré, por tanto, su tenedor legítimo está facultado para hacer valer su derecho cobrando una suma de dinero que hasta la fecha aún no ha sido sufragada.

8. EXCEPCIONES FRENTE A LA ACCION CAMBIARIA

8.1. La persona frente a la cual se ejerce la acción ejecutiva, a su vez tiene la posibilidad de oponerse a las pretensiones del actor, a través de las excepciones, los cuales son instrumentos defensivos otorgados por la ley que buscan enervar los pedimentos de la parte demandante, son también a su vez una forma de ejercer el derecho de contradicción a las súplicas del actor.

El art. 784 ibídem, reconoce al deudor ejecutado el ejercicio de su derecho de defensa a través de las excepciones y a partir de ese momento corre con la carga de la prueba según lo dispone el artículo 168 del estatuto procesal vigente.

8.2. Como se expuso anteriormente, la parte pasiva presentó excepciones contra la acción cambiaria, denominadas: “excepción de falta de legitimación en la causa por activa” y “excepción genérica”. Sustentando la primera defensa en la falta de personalidad jurídica de las UT y la falta de capacidad para adelantar un proceso de la guisa. En relación a la segunda, la parte excepcionante, se limita a supeditar su postura a lo que resulte probado en el proceso y en el mismo sentido la excepción tercera.

8.3. El ejecutante al descorrer el traslado de las defensas expuestas por el ejecutado, sustenta su argumento en la diferencia conceptual entre “falta de legitimación en la causa” y “falta de representación”. Considera que la excepción propuesta se cataloga dentro de las descritas en el artículo 100 del código general de proceso que establece taxativamente las excepciones previas y como tal, su presentación era, procesalmente oportuna y adecuada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y no como excepción de mérito.

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Asiste la parte ejecutada mediante apoderada judicial, y en ejercicio de sus prerrogativas procesales, busca desmerecer el derecho ejecutivo con el que acude la UT FUNDACION DSC con base en letra de cambio.

Es el despacho proclive a pensar que, la excepción que nos atañe, es de naturaleza previa y no de mérito, pues acomete contra la validez procesal de la reclamación hecha por una unión temporal y no sobre la obligación pecuniaria que ejecutivamente se exige. En otras palabras, ataca un aspecto procesal de la actuación mas no un aspecto de fondo.

Aun así, con ocasión de la presente sentencia anticipada, procura el despacho la resolución en derecho de lo formulado por la parte demandada Acudiendo para ello al precedente vertical.

Así pues, resulta imprescindible traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia calendada al 25 de septiembre de 2013 con ponencia del consejero MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en la misma se unifica el desarrollo jurisprudencial sobre la capacidad jurídica de consorcios y, en extensión, de uniones temporales.

"3.- Rectificación y unificación de la Jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales.

A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatio ad processum–, por intermedio de su representante.

El planteamiento que acaba de esbozarse en modo alguno desconoce que el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil –C. de P. C.–, atribuye "(...) capacidad para comparecer por sí al proceso (...)", a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos, sin embargo se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que resulta claro que incluso la propia ley procesal civil consagra algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente o con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad

jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales, de lo cual se desprende que el hecho de que los consorcios y las uniones temporales carezcan de personalidad jurídica independiente, no constituye fundamento suficiente para concluir que carecen de capacidad para ser sujetos, activos o pasivos, en un proceso judicial.

Es indiscutible según lo expuesto en sede de consejería, que las uniones temporales si están facultadas para concurrir a procesos judiciales, contradiciendo directamente la postura de la excepcionante.

Vista la jurisprudencia que antecede es claro para este despacho que la excepción formulada por la parte ejecutada, carece de vocación de prosperidad teniendo en cuenta que no resta merito ejecutivo a la obligación que surge con la suscripción de la letra de cambio aportada y no es motivo suficiente para afectar la integridad procesal del asunto que nos recoge.

2. EXCEPCION INNOMINADA

El artículo 282 del código general del proceso, establece que:

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,

En atención a la norma referida y habiendo el despacho estudiado el expediente, no encuentra ninguna anomalía que pudiese llegar a catalogarse dentro de los parámetros establecidos en el artículo 784 del código de comercio. en tal sentido, esta excepción se declara como no probada.

Por otra parte, no encuentra el despacho ningún hecho que pueda configurar excepción y que deba declarar oficiosamente, como lo dispone el artículo 282 ídem.

DECISION:

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada dentro del presente tramite.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **UT FUNDACION DSC**, con mediación de representante legal y a través de apoderado judicial, en contra de **ASTRID MARTINEZ FERNANDEZ** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$2.514.408)**.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JUEZA

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2d682b6a300090074beebe4978340ee611145eb014f4615da66b9b9bb5c38e**

Documento generado en 14/08/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>